



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0806

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAGDA YANED PULIDO ACEVEDO** radicado con el N° **2020 - 00069**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 25/06/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la apoderada de la parte demandante con memorial del 25/06/2021 allega la constancia de citación personal y la notificación por aviso de la demandada a la dirección física del inmueble hipotecado, sin embargo, se evidencia yerros en la elaboración de las comunicaciones realizadas a la dirección física de la demandada, pues el termino comunicado para comparecer al despacho no corresponde al determinado en el Art. 291 del C.G.P., sino el consagrado en el decreto 806/2020 que opera para las notificaciones realizadas por medios electrónicos.

En este sentido observa el despacho que fue enviada citación para notificación personal a la demandada mediante correo certificado janed_68@hotmail.com informando que el correo electrónico de la demandada se extrajo de la solicitud de crédito. Sin embargo, pese a que fue enviada la comunicación de que trata el decreto 806/2020 a dicho correo no se obtuvo el acuse del recibido.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por **medios electrónicos**, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante su dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Si la notificación se hace a la dirección física deberá enviar la citación de notificación personal, indicando que deberá comparecer al despacho a través del correo electrónico j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO dentro de los 5 días siguientes, y si con esta no comparece se debe proceder a remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., como en efecto procedió la togada, sin embargo de tener en cuenta que el referido canon procesal consagra:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este sentido se tiene que le fue realizada la advertencia por parte de la apoderada de la parte demandante:

"sírvese comparecer (POR MEDIOS VIRTUALES, MEDIANTE SOLICITUD AL CORREO ELECTRONICO INDICADO EN EL EMCABEZAMIENTO DE ESTA CITACION) ante la Secretaria del referenciado Juzgado de conocimiento, dentro del término de DOS (02) días, siguientes al recibo de esta comunicación (...)

Premisa que para el caso no aplica, en tratándose de una citación para notificación realizada conforme a los lineamientos del C.G.P., igual situación se avista en la notificación por aviso enviada, lo anterior, por ser remitidas a la dirección física de la demandada, por lo que no resulta procedente tener por recibida la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora MAGDA YANED PULIDO ACEVEDO.

Situación distinta en el caso de que la notificación personal sea remitida al correo electrónico de la demandada donde operaría de plano los lineamientos del decreto 806/2020.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es así como deberá allegarse la constancia correspondiente a los lineamientos de la H. Corte Constitucional¹, acreditando la recepción del mismo ya sea por el acuse de recibo, o por otro medio existente (envío de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio de la demandada y no es requisito para tenerse por notificada.

Es así como para el caso en particular, no se dio una correcta aplicación a los lineamientos del C.G.P., en el caso de la notificación a la dirección física de la demandada, pues, no se cumplió con las indicaciones del art. 291 y 292 del C.G.P., en especial y frente a la notificación por aviso, no se indicó como lo consagra la norma la advertencia de que la misma se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a fin de garantizar idóneamente su derecho de contradicción.

Es así como no resulta procedente tener por notificado a la demandada dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación personal del mismo conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso y en caso de contar con la dirección electrónica del demandado, cumpliendo los lineamientos del decreto 806/2020.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61671fbaa13bb1361846e9324b015262666947db24d7a3834213539e
67d71dc9**

Documento generado en 07/10/2021 10:39:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**